Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, trece de mayo de 2015.-

Vistos los autos: "Estructuras y Servicios S.A. c/ Talleres Navales Dársena Norte S.A.C.I. y N. s/ ordinario".

Considerando:

1°) Que contra la sentencia de la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, que rechazó los agravios planteados por las partes y confirmó la sentencia del juez de grado, Talleres Navales Dársena Norte S.A.C.I. y N. interpuso sendos recursos ordinarios de apelación ante esta Corte que, concedidos a fs. 895 del expediente CSJ 260/2013 (49-E)/CS1 (expediente 92856) y 221 del expediente CSJ 259/2013 (49-E)/CS1 (expediente 93172), fueron fundados a fs. 902/906 y 227/231, respectivamente.

2°) Que según conocida jurisprudencia del Tribunal, para la procedencia del recurso ordinario de apelación en tercera instancia, en causas en que la Nación directa o indirectamente reviste la calidad de parte, resulta necesario demostrar que el "valor disputado en último término", o sea aquél por el que se pretende la modificación del fallo, excede el mínimo legal a la fecha de su interposición, de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6°, ap. a, del decreto-ley 1285/58 y resolución de esta Corte 1360/91 (Fallos: 310:631; 315:2625; 327:4165, entre muchos otros).

3°) Que la recurrente no ha satisfecho adecuadamente la referida carga. En efecto, al deducir los recursos se limitó a señalar que "*[r]esulta evidente que el valor disputado en esta*

controversia excede con holgura el mínimo legal exigido por la Resolución CSJN N° 1360/91" (ver fs. 891 vta., punto 4 y 217 vta., punto 4°, respectivamente). Tal invocación deviene claramente insuficiente para cumplir con el citado requisito, pues no contiene siquiera una mínima mención a la cuantía que se pretende discutir (Fallos: 303:662; 310:1783; 312:1450), que en el caso estaría dada por la diferencia entre el monto de condena fijado por el a quo y el menor al que aspira la recurrente (conf. Fallos: 312:1648; 315:2679; 317:327).

Por ello, se declaran mal concedidos los recursos ordinarios. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese por Secretaria copia certificada de la presente al expediente CSJ 259/2013 (49-E)/CS1 (expediente 93172). Notifíquese y devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

CARLOS S. FAYT

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recursos ordinarios interpuestos por **Talleres Navales Dársena Norte S.A.C.I. y N.**, representado por la **Dra. Lucia Isabel Rugna.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala F.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 8.**